

SEÑOR
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
EXPEDIENTE: 11001333501720170027400
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: POLICARPO PRIETO MARTINEZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607, y portador de la T.P. No. 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, y T. P. No. 102.275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020, otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, por medio del presente escrito, respetuosamente acudo ante usted presentar recurso de reposición en contra del auto del 28 de mayo de 2021, el cual negó la medida cautelar, solicitada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el cual sustento:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Consideramos que el auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado diecisiete (17) administrativo de Bogotá, a través del cual se abstuvo de decretar la medida cautelar la cual consiste en la suspensión provisional de la Resolución GNR 300959 del 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual mi representada, reconoció una pensión de vejez al señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ, en aplicación del Decreto 758 de 1990, esto en razón a que el una vez revisado el expediente pensional del demandado, se pudo evidenciar que se presentó un traslado de régimen por parte del señor POLICARPO PRIETO, al régimen de ahorro individual y al momento de realizar nuevamente el traslado de régimen, es decir cuando regreso al régimen de prima media con prestación definida, no cumplía con los requisitos establecidos para conservar el régimen de transición y así reconocer la prestación conforme al Decreto 758 de 1990, por lo que se procedió mediante resolución No. 2015_10563670 del 16 de enero de 2016, a solicitar el consentimiento del demandado para

revocar la resolución que reconoció la pensión, conforme a los artículos 93 y 97 de la ley 1437 de 2011.

Dicho acto administrativo va en contra del ordenamiento jurídico, esto en razón a que como se mencionó previamente, por error involuntario se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez, cuando el señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ, no cumplía con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

la Corte Constitucional en sentencias C-789 de 2002 y SU-062 de 2010, en concordancia con el Decreto 692 de 1994 y el decreto 3995 de 2008, señalo que las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994 o 30 de junio de 1995 en el caso de servidores públicos del orden territorial) ostenten 15 años de servicio y/o cotizaciones, conservaran el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- i) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a el todo el ahorro que habían efectuado el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo lo que la persona apporto al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
- ii) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

En ese orden de ideas, solo las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acrediten 15 años o mas de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) conservaran el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, cuando cumplan los requisitos anteriormente señalados.

Ahora bien, es preciso advertir que el demandado al 1 de abril de 1994 NO acredita 15 años de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) razón por la cual NO conserva el régimen de transición.

En ese orden de ideas, solicito al despacho la “SUSPENSIÓN PROVISIONAL” de la Resolución No. GNR 300959 del 30 de septiembre de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció la prestación al señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ.

En este aspecto, es claro que la resolución es contraria al ordenamiento jurídico, no se encuentra ajustada a derecho ya que el demandado no acreditó

El pago de esta prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho a la seguridad social,

Siendo ello así, consideramos que sí se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se revoque el fallo motivo del recurso y en su lugar se decrete la suspensión provisional. De no acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una pensión de vejez de alto riesgo.

Por lo anterior, solicitamos lo siguiente

1. Se revoque lo dispuesto en el auto del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se abstuvo de decretar la medida cautelar conservativa del acto acusado, y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- 2.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 21 #16-11 local 1 Edificio granadero y profesional de la sabana, Barrio la pajuela - Sincelejo Sucre
- Carrera 72 bis No. 152b – 25



- PANIAGUABOGOTA4@GMAIL.COM - PANIAGUACOHENABOGADOSSAS@GMAIL.COM
- Paniaguabogota4@gmail.com
- Teléfono 3003687176 - 3125160780

Atentamente,

ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA

C.C. 1.019.038.607 de Bogotá D.C.

T.P. 251.830 del C.S. de la J.